



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de SALUD PÚBLICA ha considerado el expediente N° D- 2114/21-22- 0 PROYECTO DE LEY presentado por la Diputada MERQUEL MARISOL, *REPRODUCCIÓN. CREANDO EL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA ENFERMERÍA* y el expediente N° D-2306/21-22 PROYECTO DE LEY presentado por la Diputada MORAN MERQUEL, *CREANDO EL COLEGIO PÚBLICO DE ENFERMERÍA DE LA PROVINCIA*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES EN MAYORÍA**, unificándose.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Créase el Colegio de **Enfermería** de la Provincia de Buenos Aires, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal. Sus objetivos principales serán los de controlar el ejercicio profesional de la enfermería, propender a su mejoramiento científico y social, asegurando la independencia e individualidad de la profesión en los términos de la ley 12.245.

Artículo 2º. El ejercicio de la enfermería en la provincia de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de la Ley Provincial 12.245, su reglamentación y toda modificación en beneficio de la enfermería, por la presente Ley.

Artículo 3º. El Colegio de Enfermería de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Ejercer el gobierno y control de la matrícula de las personas físicas de la provincia de Buenos Aires, que ejerzan la enfermería en todos sus niveles.
- b) Resguardar el cumplimiento de la presente Ley, su estatuto, su reglamento y sus códigos de ética.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

- c) Escuchar y analizar opiniones de los colegiados sobre temas relacionados con la profesión
- d) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas.
- e) Proteger y defender los derechos humanos de los colegiados y fomentar un justo acceso al trabajo sin discriminación alguna fundada en consideraciones de nacionalidad, sexo, género, religión, etnia, edad, ideologías o condición social.
- f) Proponer pautas para la creación de un nomenclador que determine los honorarios profesionales.
- g) Proponer a la autoridad competente el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional, así como el reconocimiento de porcentajes remunerativos para títulos de posgrado.
- h) Establecer y estimular vínculos con otras instituciones o entidades gremiales, científicas y culturales, municipales, provinciales, nacionales o extranjeras.
- i) Propender a la integración de la enfermería en el plano provincial, nacional, regional (Mercosur) e internacional, y en todos los foros científicos, o en aquellos que involucren intereses de la enfermería.
- j) Adoptar las medidas necesarias para evitar y combatir el intrusismo profesional y la competencia desleal.
- k) Denunciar el ejercicio ilegal de la enfermería promoviendo las acciones civiles y penales que por derecho correspondan.
- l) Intervenir a través de los distintos modos alternativos de resolución de conflictos en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- m) Disponer y administrar sus bienes, aceptar donaciones, legados y cualquier otra liberalidad, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del Colegio.
- n) Administrar en beneficio de los colegiados los montos económicos de la matriculación y re-matriculación, cuyo valor será determinado por la reglamentación.
- ñ) Fijar el presupuesto anual de ingresos y gastos, de cuya aplicación se rendirá cuenta ante la Asamblea.
- o) Dictar sus reglamentos internos, cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales, los estatutos, Código de Ética, y toda norma y decisión adoptada con relación al ejercicio de la profesión.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

- p) Favorecer el desarrollo de la enfermería a través de su difusión, promoviendo y fomentando la carrera de enfermería, sus actividades e incumbencias propias, con el propósito de darlas a conocer para generar el interés en la sociedad y su elección como disciplina.
- q) Bregar por el prestigio, autonomía y respeto del trabajo profesional, así como promover y acompañar la defensa de las condiciones laborales, sociales y económicas de los colegiados.
- r) Organizar y auspiciar actividades relacionadas con la enfermería y/o participar en ellas mediante representantes.
- s) Promover la actualización y capacitación científica, cultural y técnica de los colegiados tendiendo al desarrollo pleno de sus potencialidades y a optimizar el ejercicio de la profesión.
- t) Crear y aceptar la institución de premios y becas destinados a fomentar obras, trabajos e investigaciones de interés de la disciplina enfermera y a la formación de cada una de sus especialidades.
- u) Colaborar con los organismos públicos y privados que lo soliciten en asuntos vinculados con la enfermería en lo que hace a la educación, la salud y la investigación en todos los niveles y modalidades, procurando a través de ello contribuir al bienestar general, al mejoramiento de la salud, la educación y la calidad de vida de la comunidad.
- v) Brindar asesoramiento necesario en materia de Salud Pública, a instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales, destinado a desarrollar acciones en beneficio comunitario.
- w) Colaborar activamente en la formulación de políticas públicas sanitarias aportando la visión de enfermería sobre la salud de la comunidad en todos los niveles de atención.
- x) Proponer y brindar el asesoramiento a las autoridades sanitarias municipales, provinciales y nacionales sobre las normativas de pautas técnicas y de bioseguridad que deban cumplirse en los establecimientos asistenciales correspondientes.
- y) Participar y **asesorar** en situaciones de emergencias y catástrofes, así como en el desarrollo y asistencia en actividades de educación, en escuelas, centros comunitarios, clubes, sociedades de fomento, centro de jubilados etc.; destinadas al fomento, promoción y protección de la salud.
- z) Realizar convenios con obras sociales, instituciones públicas y privadas dedicadas a la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

CAPÍTULO II

EJERCICIO PROFESIONAL. MATRICULACIÓN

Artículo 4°. Se entenderá por ejercicio de la **Enfermería** toda actividad que requiera título habilitante y capacitación propia de su título **otorgado**. La actividad comprende el ofrecimiento, la contratación, la prestación de servicios por cuenta propia y/o funciones de toda naturaleza, tanto privada como pública, en relación con la incumbencia profesional del título habilitante que posea.

Artículo 5°. Podrán ejercer la profesión, previa matriculación en el Colegio de Enfermería las personas físicas que posean:

- a) Título expedido por Universidades Nacionales, Provinciales, Institutos de enseñanza Terciaria no Universitaria, todos ellas públicas o privadas debidamente reconocidas.
- b) Título expedido por entidades extranjeras equivalentes que haya sido revalidado en el territorio nacional.
- c) Estar inscripto en la matrícula de uno de los distritos pertenecientes al Colegio de Enfermería creado por la presente Ley.

Artículo 6°. Quien ejerza la **Enfermería** y reúna los requisitos expuestos en el artículo 5° y no se hallare incurso en las causales enumeradas en el artículo 7°, a los efectos de solicitar su inscripción en la matrícula, tendrá derecho a formalizar dicha solicitud en el Colegio de Distrito donde tenga asiento su domicilio, a los efectos del ejercicio de su profesión. El Colegio de Distrito deberá expedirse por su admisibilidad o inadmisibilidad en virtud de razón fundada.

Artículo 7°. No podrán inscribirse en la matrícula:

- a) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, o a penas que lleven como inherentes a la misma la inhabilitación, mientras dure la condena.
- b) Los quebrados podrán ser inscriptos en la matrícula respectiva, pero su ejercicio profesional sólo podrá ser ejercido con las limitaciones impuestas en el artículo 238 de la ley nacional 24.522. En este caso el certificado de matrícula que se expida hará constar esta circunstancia. Sin embargo los colegiados referidos en este punto no podrán ejercer cargo o cumplir función alguna en el Colegio, mientras no sean rehabilitados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

C) Quienes no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 5º de la presente norma.

Artículo 8º. El Colegio denegará la solicitud de inscripción en la matrícula de todo profesional afectado por alguna de las causales descriptas en el artículo anterior.

El Consejo Directivo de Distrito deberá resolver sobre la denegatoria por mayoría de los presentes y, en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

La resolución denegatoria habilitará el recurso directo ante Colegio de la Provincia.

El recurso deberá estar fundado y ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles de su denegatoria de modo directo ante el Consejo Directivo del Colegio de Enfermería de Distrito donde se haya solicitado la inscripción y la misma haya sido rechazado.

El Colegio de Provincia deberá expedirse en un plazo no mayor de 5 días hábiles de haber recepcionado el recurso.

Ratificado por el Colegio de Provincia la denegatoria del Colegio de Distrito, o bien expirado el plazo para resolver sobre la inscripción, ambas decisiones administrativo tendrán carácter definitivo y habilitarán la vía judicial conforme artículo 74 de la ley 12.008.

Denegada la solicitud, el profesional no podrá volver a solicitarla, hasta tanto no haya cesado la causal que motivo la resolución.

Artículo 9º. Serán causales de cancelación de la matrícula:

- a) La petición del propio interesado.
- b) La radicación y el ejercicio profesional de modo definitivo fuera del distrito.
- c) La anulación del título, diploma o certificado habilitante
- d) Inhabilitaciones permanentes o transitorias mientras duren, emanadas del Colegio de Enfermería de Provincia
- e) Inhabilitaciones permanentes o transitorias, que involucren la posibilidad del libre ejercicio de la profesión de enfermería, mientras duren, emanadas de Sentencia Judicial.
- f) El fallecimiento del matriculado

Artículo 10º. La decisión de cancelar la matrícula será tomada por el Consejo de Distrito mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros que la componen.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

Esta medida será apelable de modo directo ante el Colegio de Enfermería de la Provincia cuya decisión se considerará inapelable como instancia administrativa y habilitará la vía judicial que prevé el artículo 74 de la ley 12.008.

Artículo 11°. Quien ejerza la Enfermería, cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo de Distrito que ha desaparecido la o las causales que dieron origen a la cancelación.

Artículo 12°. La cuota anual de matriculación es única e indivisible para todos los colegiados, su valor se registrará según lo establecido en el artículo 3° inciso n.

Artículo 13°. Ante la falta de pago de una anualidad el Colegio de Enfermería de Distrito intimará al matriculado a regularizar su situación. Si el matriculado no cumpliera con la intimación en un plazo de 30 días, se procederá a la suspensión **provisoria** de la matrícula. **Ante la persistencia de la no regularización, por vía reglamentaria se definirán la correspondencia de la aplicación del inciso c artículo 9 de la presente ley.**

Artículo 14°. En ningún caso podrá negarse la inscripción, ni cancelarse la matrícula, por causas políticas, raciales o religiosas conforme lo establecido en la Constitución de la Nación Argentina, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los Tratados Internacionales a los que nuestra nación adhiere.

CAPÍTULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Artículo 15°: Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) De elegir y ser electo. Salvo disposición contraria de los Estatutos del Colegio.
- b) Ser defendidos a petición propia por el Colegio, por el órgano de legales y ética, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.
- c) Ser representados y asesorados por el Colegio cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, Tribunales y Entidades oficiales o particulares.
- d) Formular ante las autoridades gubernamentales correspondientes los reclamos, peticiones e iniciativas que estimen procedentes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

- e) Examinar los libros de contabilidad y de actas del Colegio, previa solicitud, así como recabar la expedición de certificación de acuerdos, cuando acrediten la titularidad de un interés legítimo para ello.
- f) Utilizar las dependencias del Colegio Público de Enfermería, según lo establezca el estatuto del mismo.
- g) A la eximición del gasto de la re - matriculación durante el ejercicio de la profesión en misiones y actividades organizadas por entidades no gubernamentales en cualquier país o región del mundo.
- h) Utilizar el documento acreditativo de su identidad profesional, expedido por el presente órgano colegial.
- i) A tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular los colegiados en relación con problemáticas de competencias del ejercicio profesional.
- j) Participar activamente en la vida institucional del Colegio
- k) Peticionar ante las autoridades constituidas, elevar propuestas e iniciativas tendientes a mejorar el funcionamiento del Colegio y de la profesión.
- l) Proponer al Directorio las iniciativas que considere de interés y beneficio para los asociados.
- m) Solicitar convocatoria a Asamblea Extraordinaria y proponer puntos a tratar en Asamblea Ordinaria.
- n) Ejercer todo otro derecho que le acuerde la presente Ley y la respectiva reglamentación, que sea inherente a la condición de colegiado.

Artículo 16°. Los colegiados tienen los siguientes deberes:

- a) Ejercer la enfermería conforme a las normas de ordenamiento del ejercicio profesional y reglas que la gobiernan.
- b) Cumplir lo dispuesto en los estatutos y las decisiones del Colegio.
- c) Denunciar ante Colegio todo acto de intrusismo que se produzca en la provincia y llegue a su conocimiento, así como cualquier irregularidad en el ejercicio de la profesión.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

- d) Comunicar al Colegio, en un plazo no superior a treinta días, sus cambios de domicilio o residencia, así como las ausencias del territorio provincial o inactividad profesional superiores a cuatro meses con el objetivo de mantener los padrones actualizados.
- e) Emitir su informe o su opinión cuando fueran convocados para ello por el Colegio.
- f) Cumplir las prescripciones del Código Deontológico de Enfermería a los que adhiere nuestro país y el que pudiera crear el Colegio de la provincia de Buenos Aires en el futuro.
- g) Aceptar y desempeñar fielmente, salvo justa causa, los cargos colegiales para los que fueren elegidos.
- h) Exhibir el documento de identidad profesional cuando sea requerido.
- i) Cumplir estrictamente las normas legales y reglamentarias en el ejercicio de su profesión, incluidas las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
- j) Presentarse ante el Tribunal de Disciplina del Colegio cuando lo requiera.

CAPÍTULO IV

COLEGIOS DE ENFERMERÍA DE DISTRITO

Artículo 17°. El Colegio estará organizado sobre la base de los Colegios Distritales, los que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, delimitaciones, atribuciones y jurisdicciones territoriales que se determinan en la presente Ley. Los Distritos designados serán doce (12) y tendrán la siguiente competencia territorial:

Distrito I: Adolfo Alsina, Adolfo González, Chaves, Bahía Blanca, Coronel de Marina L. Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Guaminí, Monte Hermoso, Carmen de Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos, Villarino.

Distrito II: Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Hipólito Irigoyen, Nueve de Julio, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló, Trenque Lauquen, Tres Lomas.

Distrito III: Chacabuco, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

Distrito IV: Arrecifes, Baradero, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Colón Pergamino, Ramallo, Rojas, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro.

Distrito V: Campana, Escobar, Exaltación de la Cruz, General San Martín, José C. Paz, Malvinas Argentinas, Pilar, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Vicente López, Zárate, Islas Martín García

Distrito VI: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes.

Distrito VII: General Las Heras, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, Merlo, Hurlingham, Ituzaingó, Morón, Tres de Febrero, Moreno

Distrito VIII: Ayacucho, Balcarce, General Alvarado, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Pueyrredón, Lobería, Maipú, Mar Chiquita, Necochea, Pinamar, San Cayetano, Tandil, Villa Gesell, Partido de La Costa.

Distrito IX: Azul, Benito Juárez, Bolívar, General Alvear, General Lamadrid, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Tapalqué.

Distrito X: Alberti, Bragado, Chivilcoy, Lobos, Mercedes, Navarro, Roque Pérez, Saladillo, Suipacha, Veinticinco de Mayo.

Distrito XI: Berisso, Coronel Brandsen, Cañuelas, Castelli, Chascomús, Dolores, Ensenada, General Belgrano, General Paz, La Plata, Magdalena, Monte, Pila, Presidente Perón, Punta Indio, San Vicente, Tordillo.

Distrito XII: La Matanza.

CAPÍTULO V

FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 18°. Corresponde a los Colegios Distritales:

a) Utilizar con exclusión de toda otra la denominación "COLEGIO DE ENFERMERÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", seguida del número asignado por Distrito.

b) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

- c) Relevar y remitir al Consejo Directivo, todo lo referente al empadronamiento, matriculación y re - matriculación de los colegiados de sus respectivos Distritos.
- d) Ejercer el contralor del Ejercicio de la Enfermería en su Distrito.
- e) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO VI AUTORIDADES

Artículo 19º. Los Colegios de Enfermería de Distrito tendrán las siguientes autoridades:

- 1.- La Asamblea.
- 2.- El Consejo Directivo.
- 3.- El Tribunal de Disciplina.

4.- Revisores de Cuentas

El Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados, y sus miembros durarán cuatro (4) años, renovándose por mitades cada bienio. La primera renovación se hará de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. **Tanto en la integración de El Consejo Directivo, como en el resto de los órganos, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género. Durante el cumplimiento de estas funciones quienes desempeñen los cargos citados dispondrán de la licencia con goce de sueldo en la función laboral previa que ejerzan durante el periodo de su mandato como autoridades de colegio, a los fines de asegurar su dedicación y disponibilidad absoluta para su función.**

Artículo 20º. Se declara carga pública las funciones de miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina. Podrán excusarse los mayores de sesenta y cinco (65) años, y los que se hayan desempeñado en el periodo inmediato anterior en alguno de dichos cargos.

Artículo 21º. No pueden elegir ni ser elegidos los profesionales que adeuden la matriculación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

Artículo 22°. El voto es obligatorio. **El que sin causa justificada no emita su voto será pasible de sanción, a determinar por vía reglamentaria.**

Artículo 23°. Los colegiados que no tengan domicilio real en la ciudad asiento del Colegio de Enfermería de Distrito podrán votar por carta suscrita por el elector y dirigida al Consejo Directivo en sobre cerrado que enviarán dentro de otro, juntamente con una tarjeta para probar la emisión del voto. La entidad profesional reglamentará dicho proceso.

CAPITULO VII

LA ASAMBLEA DEL LOS COLEGIOS DE ENFERMERÍA DE DISTRITO

Artículo 24°. La Asamblea de cada Colegio de Enfermería de Distrito es la autoridad máxima del Colegio. Estará compuesta por todos los colegiados del Distrito en pleno ejercicio de sus derechos como tales.

Artículo 25°. Las funciones de la Asamblea son:

- a) Elaborar y aprobar sus reglamentos internos.
- b) Aprobar o rechazar en forma total o parcial el balance general y la memoria anual que presente el Directorio y el informe de los Revisores de Cuentas.
- c) Aprobar o rechazar en forma total o parcial el presupuesto y el cálculo de recursos del Colegio Público de Enfermería preparado por el Directorio.
- d) Fijar el monto de matriculación y re - matriculación a que se refiere el artículo 3 inciso n.
- e) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos a los miembros del Directorio, Tribunal de Disciplina o Revisores de Cuentas por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilitación en el desempeño de sus funciones mediante el voto por mayoría establecida en la correspondiente reglamentación.
- f) Autorizar al Directorio a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes inmuebles.
- g) Aprobar y reformar los reglamentos internos del Colegio.
- h) Autorizar al Directorio para que el Colegio adhiera a Organismos y Organizaciones relacionados con la salud a condición de conservar la autonomía de este.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

Artículo 26°. Cada año, en la fecha y forma que establezca el reglamento, se reunirá la asamblea para considerar los asuntos de competencia del colegio y los relativos al bienestar de la profesión en general. El año que corresponda renovar autoridades se incluirá en el orden del día la correspondiente convocatoria.

Artículo 27°. Podrá también citarse a asamblea extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto de los miembros del colegio por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo, con los mismos objetos señalados en el artículo anterior.

Artículo 28°. La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio de los inscriptos. Si en la primera citación no concurriere suficiente número, bastará la presencia de los miembros que concurran en la siguiente, para que se constituya válidamente. Las citaciones se harán personalmente y mediante publicaciones en dos (2) diarios locales durante tres (3) días consecutivos y por dos (2) días en el Boletín Oficial.

CAPITULO VIII

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 29°. El Consejo Directivo estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Pro- Secretario, un (1) Tesorero y un (1) Pro-tesorero, e igual cantidad de suplentes para los tres últimos cargos. Serán parte del mismo (2) vocales y sus respectivos suplentes.

Artículo 30°. Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere contar con un mínimo de diez (10) años de ejercicio profesional, encontrarse enmarcado dentro del nivel profesional de la Ley 12.245 y reunir los requisitos que serán establecidos por reglamento.

Artículo 31°. Será obligación de los Consejos Directivos mantener actualizados los padrones de profesionales matriculados y comunicar a las autoridades administrativas toda novedad que se registre.

Artículo 32°. Al Consejo Directivo corresponde:

a) Resolver los pedidos de inscripción;

b) Llevar la matrícula. Esta se organizará sobre las base de un doble juego de ejemplares, uno de los cuales será remitido al Colegio de Enfermería de la Provincia para su centralización;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

- c) Convocar las asambleas y redactar el orden del día;
- d) Representar a los colegiados, tomando los recaudos necesarios para asegurarles el legítimo desempeño de su profesión;
- e) Defender los derechos e intereses profesionales legítimos, y el honor y la dignidad de los colegiados.
- f) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la enfermería y denunciar a quien lo haga;
- g) Intervenir a solicitud de parte en las dificultades que ocurran entre colegas, o entre enfermeros y pacientes;
- h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea;
- i) **Participar** junto al Consejo Superior del Colegio de **Enfermería** de la Provincia en el proyecto de reglamento; así como sus modificaciones;
- j) Nombrar y remover sus empleados;
- k) Elevar al Tribunal de Disciplina o al Consejo Superior, en el caso, los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o violaciones al reglamento cometidas por los miembros del Colegio a los efectos de las sanciones correspondientes.
- l) Presentar a la asamblea general ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los miembros.

Artículo 33°. El presidente del Consejo Directivo, o su reemplazante legal, presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y, con los poderes públicos, ejecutará todo crédito por cuota o multa, notificará las resoluciones y, cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio de Enfermería de Distrito y del Colegio de Enfermería de la Provincia.

Artículo 34°. El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones a mayoría de votos. Deberá reunirse por lo menos dos veces al mes. Para el caso de empate, el voto del presidente se computará doble.

Artículo 35°. Funciones del Secretario. El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, actas, contactos y demás funciones que le asignen el reglamento interno y la presente Ley.

Artículo 36°. Funciones del Tesorero. El Tesorero ejecuta y supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos, librando cheques conjuntamente a nombre de un



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

representante del Consejo Directivo, sin perjuicio que el Directorio utilice el asesoramiento técnico que estime necesario.

Artículo 37°. Funciones de los Vocales Titulares.

- a) Asistir a las Asambleas Generales y Sesiones del Consejo Directivo, con voz y voto.
- b) Desempeñar las comisiones y tareas que el Consejo Directivo le confie.
- c) Reemplazar a alguno de los Directores, Secretario y Tesorero, en caso de renuncia o enfermedad de éstos.

Artículo 38°. Funciones de los Vocales Suplentes.

- a) Reemplazar a los vocales titulares en ausencia, enfermedad o cuando estos deban cubrir algún cargo del Directorio.
- b) Concurrir a las Sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz únicamente.

CAPITULO IX

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 39°. El Tribunal de Disciplina conocerá y juzgará a requerimiento del Directorio, las transgresiones ético-legales por los colegiados en el ejercicio profesional. El impulso procesal podrá ser de oficio o a requerimiento de un tercero denunciante

Artículo 40°. El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Sesionará con la totalidad de sus miembros titulares y en lo demás de acuerdo con lo que disponga el reglamento interno. **Para ser miembro de este tribunal las condiciones se determinarán por reglamentación.**

Artículo 41°. El Tribunal designará, al inicio de sus funciones, un Presidente y un suplente que ha de reemplazarlo en caso de muerte o inhabilidad. Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte de este Tribunal. Le son aplicables las mismas causas de recusación y excusación que establece el Código de Procedimiento Civil y Comercial para los jueces.

Artículo 42°. Será función del Tribunal de Disciplina conocer en toda denuncia, o constatación, con referencia a toda transgresión al Código de Ética Profesional por parte de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

los colegiados, que se cometa en el ámbito de competencia territorial del respectivo Colegio de Enfermería de Distrito, sin importar donde se encuentren matriculados.

Artículo 43°. Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Las que dictamina la Ley provincial 12245 del Ejercicio de la Enfermería.
- b) Otras sanciones que por reglamento interno se consideren pertinentes.
- c) El Tribunal de Disciplina podrá disponer por resolución fundada la suspensión preventiva del inculpado la que no será mayor de noventa (90) días corridos cuando el ejercicio de la profesión sea inconveniente al esclarecimiento de los hechos que hayan motivado la instrucción del sumario. Las sanciones aplicadas serán apelables ante el Directorio.

CAPITULO X

COLEGIO DE PROVINCIA

Artículo 44°. Los distintos Colegios de Enfermeros de Distrito componen el Colegio de Enfermeros de la Provincia, el que tendrá su asiento y sesionará en la ciudad de La Plata.

Artículo 45°. La representación del mismo estará a cargo de un Consejo Superior integrado por los Presidentes de los Colegios de Enfermería de Distrito. De entre sus miembros se designará un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Secretario de Actas, un Tesorero y un Pro-Tesorero.

El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 46°. El Colegio de **Enfermería** de la Provincia de Buenos Aires tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Utilizar con exclusión de toda otra entidad la denominación Colegio De Enfermería de La Provincia De Buenos Aires prohibiéndose su uso o, el de otras denominaciones que induzcan a confusión, a toda otra institución pública o privada.
- b) Representar a los colegios en sus relaciones con los poderes públicos;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

- c) Centralizar la matrícula.
- d) Establecer los derechos de inscripción y la cuota anual que deban abonar los matriculados;
- e) Entender en todo lo concerniente al ejercicio de la enfermería en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, promoviendo la capacitación y al correcto ejercicio profesional de la enfermería y al decoro y jerarquización de sus colegiados;
- f) Establecer el Código de Ética Profesional;
- g) Gestionar ante los poderes públicos y autoridades competentes, la delimitación de las incumbencias de los profesionales de la enfermería;
- h) Proponer a las autoridades sanitarias municipales, provinciales, y nacionales la normatización de las pautas técnicas y de bioseguridad que deban cumplirse en los establecimientos asistenciales correspondientes;
- i) Proponer a la autoridad competente el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional.
- j) Propender a la integración de la enfermería en el marco del MERCOSUR;
- k) Realizar convenios con obras sociales, e instituciones públicas y privadas dedicadas a la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud;
- l) Velar por la defensa de la enfermería;
- m) Promover las acciones administrativas de carácter previo en la órbita de la administración pública y las que correspondiere en la órbita judicial que llegaren a su conocimiento, a los efectos de que las autoridades jurisdiccionales hagan efectivas las medidas tendientes a prevenir, impedir y reprimir el ejercicio ilegal de la profesión.
- n) Brindar el asesoramiento técnico relacionado con la enfermería, que le sea requerido por los poderes públicos e instituciones públicas y privadas;
- ñ) Colaborar con las autoridades competentes en la capacitación de profesionales y técnicos de la salud, en los planes de estudios, estructuración de la carrera, y en general, en todo lo referente a los títulos que se emitan con relación a la enfermería;
- o) Recurrir en defensa del interés colectivo de los Colegiados y de la enfermería en general, ante todos los estamentos administrativos y jurisdiccionales, tanto municipales, provinciales, nacionales, así como también ante organismos internacionales cuya competencia y jurisdicción acepte la legislación argentina;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

- p) Integrar organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales, así como mantener vinculación con instituciones locales, de otras provincias, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, y celebrar convenios de cooperación profesional con las mismas;
- q) Brindar asesoramiento a sus colegiados sobre todos los aspectos referentes al ejercicio de la profesión;
- r) Celebrar convenios con instituciones bancarias y financieras a efectos de procurar beneficios crediticios para sus colegiados;
- s) Promover y participar a través de delegados o representantes, en congresos, conferencias, o reuniones, sobre temas que interesen a la enfermería en general;
- t) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, a cuyo efecto el Colegio se encuentra legitimado para acudir a las autoridades pertinentes;
- u) Realizar todo tipo de publicaciones relacionadas con la enfermería;
- v) Asociarse en Federaciones de Colegios de Enfermería, o con otras instituciones públicas del país o del extranjero, que tengan fines similares a los establecidos por la presente ley;
- w) Instituir becas de estudio, de especialización, de postgrado, y de capacitación en diversas áreas;
- x) Instituir premios o subvenciones de estímulo para ser adjudicados en concursos, trabajos o invenciones de carácter científico.
- y) Promover la creación de cooperativas y fundaciones integradas por profesionales de la enfermería;
- z) Fiscalizar los avisos, anuncios, y toda forma de propaganda relacionada con el ejercicio de la profesión de enfermería, según lo establezca la reglamentación respectiva.**

CAPITULO XI

DEL RÉGIMEN ELECTORAL



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

Artículo 47°. Cada una de los Colegios de **Enfermería** de Distrito constituirá una circunscripción electoral.

Artículo 48°. La elección de las autoridades de los Colegios Distritales de **Enfermería** será convocada por el Consejo Directivo con una anticipación, de **cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) días** a la finalización del mandato de las autoridades y se efectuará en un solo acto en forma conjunta.

Artículo 49°. El procedimiento electoral será fijado por el Consejo Superior. Hasta tanto dicho procedimiento no fuera fijado, y sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, se aplicarán en lo pertinente las normas establecidas en el Código Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 50°. Podrán participar del acto eleccionario, todos los colegiados que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos, y no se encuentren en mora en sus obligaciones con el Colegio.

Artículo 51°. Una Junta Electoral Central y, una Junta Electoral de Distrito tendrán la función de conducir el acto eleccionario. La Junta Electoral Central estará compuesta por tres (3) matriculados designados por el Consejo Superior. La Junta Electoral Distrital estará subordinada en forma absoluta y exclusiva a las disposiciones de la Junta Electoral Central.

Artículo 52°. El sufragio será secreto y obligatorio, debiendo ser emitido personalmente por los colegiados en los lugares habilitados por la Junta Electoral de Distrito a la que pertenezcan. La reglamentación respectiva establecerá las penalidades y, justificativos para la falta de cumplimiento de este deber.

Artículo 53°. La Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Distritales serán constituidas por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto eleccionario.

Artículo 54°. Es función de la Junta Electoral Central:

- a) Cumplir y hacer cumplir el reglamento electoral establecido por el Consejo Superior;
- b) Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de Distrito;
- c) Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito con referencia al escrutinio;
- d) Intervenir directamente las Juntas Electorales de cada Colegio de Enfermería de Distrito y designar a sus reemplazantes, dando cuenta al Consejo Directivo respectivo;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

- e) Labrar el acta final y elevarla al Consejo Superior para su proclamación por la Asamblea del Colegio;
- f) Toda otra función necesaria para llevar adelante su cometido.

Artículo 55°. Corresponde a las Juntas Electorales de cada Colegio de Enfermería de Distrito:

- a) Organizar todo lo atinente al acto electoral en su Distrito. Confeccionar los respectivos padrones electorales;
- b) Controlar la emisión y recepción de los votos, como así también el normal desarrollo del comicio;
- c) Realizar el escrutinio de los votos emitidos;
- d) Labrar el acta del resultado obtenido y elevarla al Consejo Directivo del Colegio de Enfermería de Distrito para su proclamación por la respectiva Asamblea;
- e) Emitir el acta a que hace referencia el punto anterior a la Junta Electoral Central.

CAPITULO XII

DE LAS LISTAS

Artículo 56°. Sin perjuicio del reglamento Electoral que dicte el Consejo Superior, se seguirán las siguientes pautas para la cobertura de los cargos electivos:

- a) Las listas de candidatos a postularse para cubrir los cargos deberán ser oficializadas por cada Junta Electoral. La misma verificará que los candidatos a postularse reúnan los requisitos exigido para ocupar el cargo al cual se postulan. Dicha Junta oficializará las listas que estén avaladas por un número no inferior a cien (100) Colegiados del respectivo Colegio de Enfermería de Distrito.
- b) Las listas se constituirán en forma separada para cada uno de los órganos a integrar, no obstante lo cual llevarán todas el mismo número con que fueron oficializadas. No será necesaria la postulación de candidatos para los cargos electivos de todos los órganos, pudiendo hacerlo con referencia a algunos de estos;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

c) Cada lista postulará un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir, en idéntica cantidad de miembros suplentes.

d) En lo demás y hasta tanto se establezca el respectivo reglamento electoral, que deberá garantizar el derecho de las minorías a integrarse al gobierno del Colegio, se seguirá el procedimiento del cociente electoral establecido en el Código Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XIII

REQUISITOS PARA INTEGRAR LOS CARGOS DIRECTIVOS

Artículo 57°. Es requisito esencial para integrar cualquier cargo ser colegiado y encontrarse en pleno goce de sus derechos como tal.

Artículo 58°. Ningún colegiado podrá ocupar más de un cargo en forma simultánea en los Colegios de Enfermería de Distrito

Artículo 59°: Es incompatible ocupar cualquiera de los cargos con la calidad de proveedor de cualquier bien o prestador de cualquier servicio que contrate la Institución.

CAPITULO XIV

REVISORES DE CUENTA

Artículo 60°. Los Revisores de Cuentas tendrán a su cargo la fiscalización de la gestión económica y financiera del Colegio de acuerdo con la reglamentación que se dicte, sin perjuicio que utilicen el asesoramiento técnico que estimen necesario. Los Revisores de Cuentas serán tres (3) titulares y tres (3) suplentes. En caso de ausencia de un titular, lo reemplazará el suplente que sigue en orden de nominación.

Artículo 61°. Las funciones de los Revisores de Cuentas son: a) Examinar los libros de contabilidad y documentación del Colegio mensualmente. b) Fiscalizar la administración controlando el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza. c) Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que revisten y dictaminar



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

sobre la memoria y estados contables, inventario y cuenta de ganancias y pérdidas presentado por el Directorio.

CAPITULO XV

RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 62°. El Colegio de Enfermería de la Provincia de Buenos Aires tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, y el de los Colegios de Enfermería de Distrito, los siguientes:

- a) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula;
- b) La cuota anual por derecho de matrícula;
- c) El importe de las multas que apliquen los Tribunales de Disciplina;
- d) Las rentas que produzcan sus bienes y el producto de su enajenación;
- e) Las donaciones, subsidios y legados.
- f) Todo otro ingreso

CAPÍTULO XVI

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 63°. El Colegio de Enfermería de Distrito estará facultado para intimar fehacientemente, en razón de sus respectivas competencias territoriales, en las siguientes circunstancias:

- a) A los que desempeñaren funciones o tareas que correspondan a la incumbencia profesional de la enfermería, y no cuenten con la respectiva matrícula en vigencia;
- b) A quienes promuevan, contribuyan o favorezcan a personas incluidas en el inciso a) del presente artículo, la realización de tareas propias de la incumbencia profesional de la enfermería.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

El no cumplimiento de la intimación previa habilitará al Colegio de Distrito a promover las acciones administrativas ante el Ministerio de Salud de la Provincia, y las que correspondiere a la jurisdicción judicial en razón del fuero y la materia.

Artículo 64°. No estarán alcanzados por esta ley los profesionales que no residan ni ejerzan su profesión en forma habitual en la Provincia de Buenos Aires, en cuanto concurren a su participación en conferencias, congresos, dictado de cursos, con tal que dichas actividades estén avaladas por el Colegio de Enfermería, que no se realicen con ánimo de lucro, y los profesionales posean título que en su lugar de residencia esté oficialmente reconocido por la autoridad competente. A este efecto, el resarcimiento de los gastos de organización y viáticos, no se considera lucro.

Artículo 65°. El conocimiento de las causas que se promovieren respecto de las infracciones comprendidas en la presente ley, corresponderá al Consejo Superior del Colegio de Enfermería de la Provincia. La decisión del mismo será recurrible según el procedimiento que establece la ley 12008.

Artículo 66°. El Colegio de Enfermería podrá tomar intervención en las causas que se substancien por aplicación de la presente ley, a través de sus letrados apoderados y con las mismas facultades que la ley ritual le acuerda a los particulares damnificados.

Artículo 67°. Las multas deberán hacerse efectivas dentro de los diez (10) días posteriores de quedar firme la sentencia; depositándose su importe en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden del Colegio o de la autoridad judicial, según corresponda.

Artículo 68°. La confesión del inculpado no obstaculizará el seguimiento de la causa a efectos de determinar posibles participaciones de otros involucrados o la verdadera dimensión de los hechos.

Artículo 69°. El producido de las multas ingresará a las arcas del Colegio de Enfermería de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 70°. El alcance de **los títulos** en Enfermería que habla el artículo 5° de la presente ley, son expedidos por las respectivas autoridades educativas, tanto nacionales como la de la provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

Artículo 71°. Una vez promulgada la presente Ley se solicitará a las autoridades competentes del Gobierno de la provincia de Buenos Aires **la información pertinente que fuera necesaria para desarrollar la implementación del Colegio.**

Artículo 72°. El Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral integrada por no menos de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes y por un representante titular del Ministerio de Gobierno de la Provincia. **No podrán conformarla aquellas personas físicas que presenten conflictos de intereses con el rol a desempeñar.**

Será misión de la Junta Electoral la confección del Padrón Electoral y la convocatoria a elecciones dentro del término de sesenta días (60) de su integración; tendrá además facultades para la ejecución de todos los actos necesarios para la constitución y funcionamiento del Colegio de Enfermería de la Provincia, hasta la asunción de las autoridades surgidas de la primera elección, las que deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los diez (10) días del escrutinio y su proclamación.

Artículo 73°. La función establecida en el artículo anterior se cumplirá dentro de los ciento ochenta (180) días de la última publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Artículo 74°. Toda reglamentación que esta ley no atribuya a determinado órgano del Colegio, y/o a los Colegios de Distrito, se entiende que son competencia del Consejo Superior del Colegio. Dicha función deberá cumplirse en un lapso no superior a los noventa días (90) días, desde la constitución del Consejo Superior.

Artículo 75°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Del estudio pormenorizado de la iniciativa puesta a consideración, las y los integrantes de la comisión decidieron aprobar el presente proyecto de ley con las modificaciones sugeridas por los y las integrantes de la Comisión de Federaciones y Colegios Profesionales.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

Dip . Presidente: RAMIREZ MARIA LAURA .

Dip . Secretario: LOPEZ ROXANA ALEJANDRA .

Dip . Vocal: BRIZZI MARIA EUGENIA .

Dip . Vocal: PADULO LUCIANA .

Dip . Vocal: PEREZ JUAN JOSE .

Dip . Vocal: SAINTOUT FLORENCIA JUANA .



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte D- 2114/21-22- 0

D-2306/21-22

Dip . Vocal: SALBITANO NORA ROSANA .

Anastasia Peralta Ramos
Diputado

Dip . Vocal: PERALTA RAMOS ANASTASIA .

SALA DE COMISIÓN, martes 23 de noviembre de 2021.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **9 (nueve)** diputados.

Relator: VIGNOLA SILVANA